

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0429 del 28 de marzo de 2022, se denunció y se solicitó ante esta Corporación "...investigación en la vereda Yarumal en la finca N°62 del ramal el rosal, ya que se percibe una construcción sin ningún aviso de planeación que la autorice y lo más grave es que han colocado un retrete o sanitario en un nacimiento de agua que surte de agua a varias viviendas de la zona..." hechos según el interesado ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de marzo de 2022, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-02394 del 18 de abril de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

" ...

El día 30 de marzo del 2022, se realizó visita al predio identificado con cédula catastral PK-Predios 6152001000002500461 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI:020-69327; ubicado en la vereda Yarumal del Municipio Rionegro.

La verificación se realizó en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131- 0429-2022 del 28 de marzo del 2022. La visita fue atendida por el señor Isaac Benites, en calidad de maestro de obra, quien manifestó que la constructora encargada de la obra es la Agencia Inmobiliaria Luis H Londoño.

De acuerdo con la información verificada en el Geoportal interno de Cornare - Mapgis; el predio en referencia se localiza en las coordenadas $-75^{\circ}27'41.555\text{-VV}$: $6^{\circ}10'2.14\text{'N}$, y cuenta con un área total de 9.582 m². El terreno se caracteriza por tener colinas bajas cubiertas con pasto.

Por el predio discurre una fuente hídrica Sin Nombre-FSN ubicada de Norte a Oriente y en la coordenada $-75^{\circ}27'38.605\text{'W}$ $6^{\circ}10'2.751\text{'N}$, y se identificó un nacimiento de agua; ambos, tributan a la quebrada Yarumal. El predio cuenta con una vía de acceso construida en rieles, al momento de la visita, se encontró una estructura tipo invernadero ubicada en la coordenada $-75^{\circ}27'40.00\text{'W}$; $6^{\circ}10'3.00\text{'N}$, compuesta por soportes de guadua; con techos y laterales en plástico, bajo la cual se desarrollan los trabajos.

De acuerdo a la información suministrada en campo por parte de los obreros, en el sitio se adelanta la construcción de una vivienda unifamiliar, evidenciándose la implementación de canales artificiales para los cimientos.

Al indagar sobre la licencia del ente territorial, el señor Benites manifiesta que la valla informativa se ubica el ingreso del sector.

En la coordenada $-75^{\circ}27'40.00\text{'W}$ $6^{\circ}10'3.00\text{'N}$, se instaló el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- ARD, el cual corresponde a un sistema prefabricado, la disposición final del efluente se realizará mediante campo de infiltración, lo anterior, según las indicaciones entregadas en campo; al momento de la verificación el sistema no se encontraba en funcionamiento.

Conforme al trazado evidenciado en campo, la construcción de la vivienda unifamiliar se ubicaría a una distancia de cuatro metros de la fuente hídrica- FSN que discurre por la coordenada $-75^{\circ}27'40.358\text{'W}$; $6^{\circ}10'3.596\text{'N}$ (de Norte a Oriente).

Por otro lado, se encontró que sobre el costado izquierdo de la misma fuente- FSN, se colocó una unidad sanitaria (retrete) para las necesidades fisiológicas de los trabajadores la cual fue cubierta con plástico, las descargas provenientes de está, estaban siendo descargadas de manera directa sobre la fuente en referencia.

De manera verbal, se le informó al encargado de la obra, que dicha fuente abastece a varias familias aguas abajo; por lo anterior, las descargas directas al cuerpo de agua debían ser suspendidas. Los obreros retiraron el retrete provisional al instante, e informaron que ese mismo día se instalaría una unidad sanitaria y una ducha con conexión al sistema de tratamiento de ARD existente en el predio, toda vez que ellos permanecerán en el sitio durante el tiempo que demore la construcción.

Verificada la información existente en el Geoportal de Cornare-Mapgis aguas abajo, la Autoridad Ambiental ha otorgado varias concesiones de agua que se encuentran vigentes, según los siguientes expedientes: 056150201798- 056150231980-20027841.

Se desconoce si la construcción en proceso cuenta con la licencia aprobada por parte del Ente Territorial, toda vez que la valla informativa encontrada en el sector corresponde a la solicitud de la licencia, hecha por la señora Juliana Jiménez (Apoderada). Sergio Castrillón Henao y Patricia Castrillón Henao, sin embargo no se tiene claridad, si a la fecha esta fue aprobada.

Por otro lado la información plasmada en la valla, hace referencia al predio identificado con FMI: 020-60924 y no al FMI: 020-69327, siendo este último el verificado en campo. La información disponible en el Geoportal interno de Cornare indica que la totalidad del área del predio se encuentra dentro del POMCA del Río Negro y presenta la siguiente zonificación: Áreas Agrosilvopastoriles, y Áreas de restauración ecológica.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Negro fue aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del POMCA

Y además se concluyó:

- ✓ ...En el predio identificado con FMI: 020-69327 se viene implementando una construcción para una vivienda unifamiliar, de acuerdo con los trazados en campo, la construcción se ubicaría a cuatro metros de distancia de la fuente Sin Nombre, que discurre por la coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$ $6^{\circ}10'3.596''N$ (de Norte a Oriente), incumpliendo el acuerdo 251 de 2011 toda vez que aplicado el método matricial, la ronda hídrica para dicha fuente corresponde a diez (10) metros a lado y lado de su cauce.
- ✓ Para el momento de la visita se identificó una unidad sanitaria (retrete) provisional utilizada por los obreros que adelantan la construcción, las descargas se realizaban de manera directa a la fuente hídrica- FSN, por directriz del encargado de obra, la misma fue retirada al instante.
- ✓ Aguas abajo de la fuente que discurre por el predio en referencia (coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$ $6^{\circ}10'3.596''N$). se abastecen varias familias: permisos que se encuentran contenidos dentro de los expedientes: 056150201798-056150231980-20027841.
- ✓ El predio cuenta con sistema de tratamiento instalado, en la verificación por el predio se confirmó, que el mismo no se encontraba en funcionamiento.
- ✓ Se desconoce, si a la fecha la construcción que se viene realizando en el predio identificado con FMI: 020-69327, cuenta con licencia otorgada por parte del Ente Territorial..."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 20 de abril de 2022, se encontró que la titularidad real de dominio del predio identificado con FMI 020- 69327 es de propiedad de los señores Luis H Londoño Finca Raíz S.A.S. identificada con NIT 900.440.497-9, Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 70.032.840 y Juan Estebán Roda Villa identificado con cédula de ciudadanía 71.787.451.

Que una vez consultado el RUES el día 20 de abril de 2022, se verificó el cambio y/o razón social de la persona jurídica LUIS H LONDOÑO-FINCA RAIZ S.A.S por INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S. identificada con NIT 900.440.497-9 representada legalmente por el señor Luis Hernán Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía 70.554.161; con la información correspondiente se verifica en las bases de datos de la corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

Que mediante la resolución RE-01570 del 25 de abril de 2022, Cornare impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por la coordenada $-75^{\circ}27'40.358''W$; $6^{\circ}10'3.596''N$ (de Norte a Oriente), con la actividad no permitida, consistente en un trazado y canales artificiales, actividad presuntamente con el fin de realizar una construcción para vivienda unifamiliar, la cual se encuentra ubicada a cuatro metros de distancia de la fuente sin nombre; localizada en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; situación evidenciada el día 30 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02394 del 18 de abril de 2022, medida que se impone a los señores:

- ✓ INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S. identificada con NIT 900.440.497-9 representada legalmente por el señor Luis Hernán Londoño Londoño.
- ✓ IVÁN DARIÓ DE LA SANTA CRUZ RODAS VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.032.840.

- ✓ JUAN ESTEBAN RODA VILLA identificado con cédula de ciudadanía 71.787.451.

Que en la resolución en mención, se le requirió a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S a través del representante legal el señor Luis Hernán Londoño Londoño y a los señores Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez y Juan Esteban Roda Villa para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Respetar una margen de diez (10) metros a lado y lado del cauce de la fuente Sin Nombre, que discurre por la coordenada - 75°27'40.358"W 6°10'3.596"N (de Norte a Oriente), de conformidad con el acuerdo 251 del 2011.
- ✓ Abstenerse de realizar actividades de construcción de viviendas dentro de la ronda hídrica.
- ✓ Abstenerse de realizar descargas de aguas residuales sin tratamiento previo a la fuente hídrica.

Posteriormente, el día 8 de junio de 2022, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante Resolución RE-01570-2022 del 25 de abril del 2022; de la cual se generó el informe técnico No. IT-04228 del 6 de julio de 2022, donde se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento, al predio identificado con FMI: 020-69327, localizado con coordenada - 75°27'40.00"W, 6°10'3.00"N, vereda Yarumal del municipio Rionegro Finca N° 62, se concluye que se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados mediante resolución RE-01570-2022 del 25 de abril del 2022.

Si bien en el sitio no se ha iniciado la obra de construcción, se observó la implementación de vigas de fundación y división interna de la edificación, según el trazado evidenciado en campo, la obra se realizaría a 7.5 metros de distancia de la fuente hídrica-FSN, que discurre por un costado del predio en la coordenada -75°27'40.358"W; 6°10'3.596"N. En el recorrido por el predio, no se identificaron descargas sobre la fuente hídrica FSN que discurre por el predio, ni a campo abierto."

De acuerdo a lo anterior, mediante el radicado IT-04228-2022, se remitió a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S, el informe técnico donde se le realizaron las siguientes recomendaciones:

- ✓ Respetar una margen de diez (10) metros a lado y lado del cauce de la fuente Sin Nombre, que discurre por la coordenada - 75°27'40.358"W 6°10'3.596"N (de Norte a Oriente), de conformidad con el acuerdo 251 del 2011.
- ✓ Abstenerse de realizar actividades de construcción de viviendas dentro de la ronda hídrica.

Que el día 4 de junio de 2025, se realizó control y seguimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-01570-2022 del 25 de abril del 2022; de la cual se genera el informe técnico No. IT-04476-2025 del 10 de julio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- ✓ Se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución RE-01570-2022 del 25 de abril del 2022 y al IT-04228-2022 del 6 de Julio de 2022 respecto a: 26.1 Con base en la verificación técnica realizada en el predio identificado con FMI: 020-69327, se concluye que existe pleno cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. La construcción de la vivienda respeta adecuadamente la franja de

protección del recurso hídrico establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, manteniendo una distancia de 13.5 metros respecto al cuerpo de agua, lo cual supera el retiro mínimo en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

- ✓ 26.2 Se evidenció la existencia de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, aunque la vivienda no se encuentra habitada actualmente. Esto sugiere que se han tomado medidas anticipadas para el manejo adecuado de aguas residuales, evitando posibles afectaciones al cuerpo de agua cercano, para lo cual son objeto del registro del recurso hídrico RURH.
- ✓ 26.3 No se detectaron indicios de vertimientos activos al cuerpo de agua ni alteraciones en su flujo natural, lo que demuestra que, al momento de la visita, no se estaban generando impactos ambientales negativos relacionados con descargas desde el predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Frente al archivo del expediente:

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico No. IT-04476 del 10 de julio de 2025, se tiene lo siguiente:

- ✓ En el predio identificado con FMI: 020-69327, se verificó el cumplimiento de la franja de protección establecida por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. La zona de drenaje sencillo se encuentra ubicada en las coordenadas 6°10'3.02"N 75°27'39.58"W, mientras que la construcción de la vivienda se localiza en las coordenadas 6°10'3.18"N 75°27'40.01"W, manteniendo una distancia de 13.5 metros respecto al cuerpo de agua, lo cual cumple con el retiro mínimo exigido por la normatividad vigente.
- ✓ Durante la inspección no se evidenciaron vertimientos recientes ni alteraciones visibles del cauce o del flujo natural del cuerpo de agua. Esta condición indica que no se están generando descargas activas provenientes del sistema de tratamiento del predio ni de otras fuentes externas, manteniendo la integridad del recurso hídrico en el sector evaluado.
- ✓ Durante el recorrido realizado en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-69327, se evidenció la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es importante resaltar que en la vivienda no se encuentra habitada en la actualidad.

Se concluye entonces que, se dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-01570 del 25 de abril de 2022, y se evidenció que se han tomado medidas anticipadas para el manejo adecuado de aguas residuales, evitando posibles afectaciones al cuerpo de agua cercano, para lo cual son objeto del registro del recurso hídrico RURH; es decir que las razones por las cuales se impuso la medida preventiva en la resolución en mención han desaparecido.

Es por esto que este despacho ordenará el levantamiento de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 35, y se procederá a ordenar el archivo del expediente, ya que no existen situaciones que ameriten nuevamente un control y seguimiento por parte de esta Subdirección de Servicio al Cliente.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 04476 del 10 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por la coordenada -75°27'40.358"W; 6°10'3.596"N (de Norte a Oriente) con la actividad no permitida, consistente en un trazado y canales artificiales, actividad presuntamente con el fin de realizar una construcción para vivienda unifamiliar, la cual se encuentra ubicada a cuatro metros de distancia de la fuente sin nombre; localizada en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; impuesta mediante la resolución No. RE-01570 del 25 de abril de 2022, a la sociedad **INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S** identificada con NIT 900.440.497-9, a través del representante legal el señor Luis Hernán Londoño Londoño y a los señores **Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía 70.032.840 y **Juan Esteban Roda Villa**, identificado con cédula de ciudadanía 71.787.451, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO 1: ADVERTIR, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. SCQ-131-0429-2022, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad INVERSIONES LONDOÑO VELEZ S.A.S. a través del representante legal el señor Luis Hernán Londoño Londoño y a los señores Iván Darío de la Santa Cruz Rodas Velásquez y Juan Esteban Roda Villa.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0429-2022

Fecha: 31 de julio de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ profesional Especializado

Revisó: Catalina Arenas

Técnico: Luisa Muñetón Herrera

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0429-2022

Fecha firma: 31/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f673637c-6432-411a-959c-522b5d175168



COPIA CONTROLADA